

ALABANZA Y MENOSPRECIO DE LA CONSTITUCION INGLESA

I

Se suele *explicar* la Constitución inglesa señalando los autores, una serie de caracteres que, indudablemente, pueden encontrarse en el proceso constitucional inglés y, sin embargo, no captan su sustancia, pues intentan inmovilizar el caudal vital que desborda cualquier molde o encasillamiento.

Se dice, por ejemplo, que es una Constitución consuetudinaria y, no obstante, existen algunos documentos escritos de gran importancia, como la *Parliament Act de 1911*. Añádese su carácter flexible, aunque se podrían sorprender atisbos de rigidez en el acta anteriormente citada. Además, convendría saber si por flexibilidad se entiende una característica estrictamente jurídica o se alude, también, al contenido sociológico que hay detrás de tal expresión. En este segundo caso se acertaría mejor. (1)

La Constitución inglesa es esencialmente tradicional, evolutiva, pero, ¿se han olvidado las revoluciones de 1649 y

(1) Sir John A. R. MARRIOT, sostiene que la consideración de la Constitución inglesa como flexible frente a otras Constituciones es algo simplemente gradual. «*The mechanism of the modern State*». Vol. I. Clarendon Press Oxford, 1927, págs. 150-151.

1689 fundamentales en el desarrollo del derecho constitucional moderno?

Este proceso constitucional que en 1653 ofreció la primera constitución escrita, el *Instrument of Government*, que abolió la Cámara de los Lores, suprimió la realeza, demostró su intolerancia religiosa, practicó los abusos electorales más corruptos y que conserva, hasta hoy, un cuerpo aristocrático, ha sido el modelo, sucesivamente, del parlamentarismo, de la monarquía constitucional, de la libertad y de la democracia.

Hay escondido en todo esto, diría CHESTERTON, una paradoja, pero ¿cómo surge esa contradicción?

La historia de la Constitución inglesa, vista fuera de Inglaterra o, mejor dicho, analizada por quienes no son ingleses, es la historia de una incomprensión: Tal incomprensión no ha brotado tanto por falta de conocimiento, aunque algo de ello ocurriera, como por el intento desorbitado de querer interpretarla mediante cánones fijos y preconcebidos.

La paradoja brota cuando el espíritu cartesiano contrasta lo que él entiende por Constitución inglesa con algunos de los caracteres que no entran en su esquema. Si, por ejemplo, se estima que la Constitución inglesa es típicamente consuetudinaria, es porque, a diferencia suya, las continentales no lo son y se empequeñece el valor de ciertos documentos escritos de aquella Constitución. Habrá que decir que ciertamente es consuetudinaria, pero... y en ese *pero* se encierran una multitud de posibilidades y de elementos reales que se escurren como el agua entre los orificios de un cesto.

Para comprender la Constitución inglesa hay que situarse *dentro* de su proceso, hay que despojarse de la cantidad de prejuicios políticos que sobre ella se han creado, es menester remontar su curso natural para volver luego y parar en la desembocadura de ese torrente vital.

Naturalmente, si prescindimos del instrumental racional nos encontraremos con otra sorprendente paradoja: La Constitución inglesa no existe. La Constitución inglesa es *introuvable*.

Como lo que se ha entendido por Constitución inglesa, una Constitución consuetudinaria, flexible, tradicional, histórica, no codificada, etc., no es exacto y se nos prohíbe utilizar

tales caracterizaciones, la paradoja salta burlesca diciéndonos: ¡En Inglaterra no hay Constitución!

En efecto, ¿cómo podrá reducirse un trozo de la realidad social, política y moral de un país a patrones racionales? Para los que usan tan sólo métodos formales el resultado lógico es ese: los ingleses carecen de Constitución. No se dan cuenta, tan rígidos intérpretes, que, precisamente, una característica de la Constitución, que con frío escalpelo quieren diseccionar, es su *unreality*, de manera que la Constitución inglesa «no es lo que parece ni parece lo que es» (2).

Los contrastes entre teoría y práctica, las paradojas sorprendentes atormentan a los observadores extraños que no comprenden la intimidad del proceso constitucional inglés.

Aún, en la misma Inglaterra, los autores han interpretado de manera diferente un rasgo original de la Constitución, el llamado *Rule of law*. DICEY (3) lo consideró patrimonio típicamente inglés de supremacía de la ley, igualdad ante la misma y exclusión de tribunales extraordinarios, o sea oposición al *Droit administratif*, mientras que JENNINGS (4) critica la caracterización que hace DICEY del *Rule of law* estimándola como una transposición al plano jurídico de ideas liberales. Hoy, la lenta aproximación al modelo de derecho administrativo es un hecho innegable (5).

El desarrollo constitucional en Inglaterra se ha verificado paulatinamente sin abandonar las viejas fórmulas tradicionales y la teoría constitucional elaborada en el XVIII se ha mantenido aunque la realidad social escape, contradiga o, por lo menos, no se ajuste a tales fórmulas. La afirmación,

(2) Sir John A. R. MARRIOT: «*English political institutions*». Clarendon Press Oxford, 1925, págs. 41-42.

(3) A. V. DICEY: «*Introduction to the study of the Law of the Constitution*», 9.^a ed. con Introducción de E. C. S. WADE, London, 1945.

(4) W. Ivor JENNINGS: «*The law and the Constitution*». 3.^a edición. University of London Press, 1948.

(5) W. A. ROBSON: «*Justice and Administrative Law*». Stevens & Sons. London, 1947.

aparentemente paradójica, de que la Constitución inglesa, «no es lo que parece ni parece lo que es», acierta plenamente.

Ahora bien, como nuestro intento no estriba, precisamente, en trazar una descripción completa de la Constitución inglesa bastará bucear en su fondo, intimar con ella, para lo cual hay que rebasar la superficialidad de unos caracteres meramente formales, cuando no añadidos unos a otros con prurito de agotar la enumeración.

Un país puede poseer una flamante Constitución perfectamente codificada, articulada y, sin embargo, no *vivirla* en modo alguno.

Hay un pueblo en el mundo que ha vivido y vive su Constitución, que la concibe como *modo de vida completo* y éste, es el pueblo inglés. No es extraño que la historia británica sea, por tanto, la de su Constitución, pues ambas se identifican, de modo que al estudiar la historia inglesa estudiamos su Constitución y viceversa.

La Constitución británica es una textura vital, urdimbre que va tupiéndose lentamente o destejiéndose según los casos. Entiéndase bien, no es esto pura metáfora, trátase de una realidad. Como conjunto institucional, la Constitución es simple hallazgo, las instituciones surgieron porque existía una moral política, unas costumbres y su correspondiente vigencia social, antes de que formalmente se establecieran. Esto hace que cambien o, si viene al caso, desaparezcan ciertas instituciones porque ya no se vivían, carecían de base real. La infraestructura de la Constitución es algo dinámico, realmente vivido, que tolera y admite en su seno ciertas situaciones y creaciones antiguas o las desborda el torrente vital sedimentándolas en las orillas. El dinamismo de la Constitución se expresa mejor diciendo que es un río siempre idéntico cuyas aguas cambian constantemente.

Este torrente de vida lleva consigo muchas cosas: instituciones, viejos axiomas jurídicos, usos, costumbres y prácticas políticas, amén de documentos escritos, de diversas épo-

cas, que sobrenadan intactos vivificándose con la vida misma que les rodea (6).

El caudal constitucional inglés es tan original y característico como la vida misma de un pueblo.

Antes de las guerras civiles, la mayor parte de los ingleses creían que las instituciones británicas eran indígenas. Sólo unos cuantos mantenían lo contrario (BACON, SPELMAN y SELDEN). Sir Edwar COKE sostenía el carácter autóctono de la Constitución, señalaba como no derivaba de ningún derecho extranjero ni canónico, ni civil, sino que era el derecho propio del reino florecido de modo maravilloso. Fué durante las guerras civiles cuando Edmund HALL, autor del *Digitus Testium*, publicado en 1650, apuntaba que la cuna de las libertades de los súbditos ingleses se encontraba en Alemania (7).

La conciencia de la originalidad de la Constitución considerándola como algo entrañable, en manera alguna extraño, impulsa a su exaltación.

Su alabanza encuentra acomodo en la obra de Sir John FORTESCUE, *De laudibus Legum Angliae* (c. 1470). El derecho inglés es superior al romano y al derecho privado continental. Mientras en el derecho romano la voluntad del príncipe vale como ley, en Inglaterra aquélla es un elemento subordinado al *common law* y los *statutes* son elaborados por el Parlamento.

El pensamiento de FORTESCUE expresa un realismo constitucional, fruto de su tiempo y contrapuesto al viejo orden feudal. El oportunismo de este autor se oculta bajo el ropaje tomista dispuesto a sentar las bases teóricas de un mo-

(6) Adam FERGUSON (1723-1816) señaló los aspectos imprevisos e inconscientes que determinan el proceso político. Cfr. William Archibald DUNNING: «*A history of political theories. From Rousseau to Spencer*», Macmillan Company. New York, 1953, pág. 66.

(7) Francis D. WORMUTH: (*The origins of modern Constitutionalism*) Harper & Brothers. New York, 1949, pág. 169.

mento constitucional inglés: el del siglo XV (8). El elogio de la Constitución inglesa se exterioriza también en obra *On the monarchy of England*. Existe en este escritor una satisfacción entusiasta por la propia Constitución que se estima como algo connatural al genio inglés. Este pueblo expresa la conciencia de las virtudes de sus leyes por medio de sus teóricos.

Otro escritor del siglo XVI, sir Thomas SMITH, escribe en 1565 *De republica Anglorum*, publicada en 1583, quien considera la Constitución compuesta principalmente por los tribunales, y en este sentido estima que el Parlamento es el más alto tribunal del reino (9). SMITH alaba, igualmente, la Constitución inglesa.

El elogio se continúa por otros, quienes señalan cómo esta Constitución concilia, admirablemente, los beneficios respectivos de la libertad y autoridad (Henry BOOTH, HALIFAX, ADISSON, Algernon SIDNEY) (10). Los autores ingleses están convencidos de la perfecciones de su Constitución, la exaltan con gustosa complacencia, apenas les impresionan las leyes fundamentales de otros países.

Ahora bien, el problema que suscita nuestro interés no consiste en enumerar la serie de autores ingleses que ensalzaron la propia Constitución, sino en contemplarla desde dos puntos de vista: como elogio y vituperio de la misma en una época concreta.

La alabanza y el menosprecio de la Constitución inglesa encuentra el punto álgido en el siglo XVIII; en algunos casos alcanza el aire arrebatado de la polémica (BURKE-PAYNE); en todos ellos tratase de diversas in-

(8) Francisco Elías de Tejada: «Las doctrinas políticas de la baja Edad media inglesa». Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1946, páginas 152, 159. Cfr. también John BOWLE: «*Western political thought*». Jonathan Cape, London, 1948, págs. 225 y ss.

(9) George SABENE: «Historia de la teoría política». Fondo de Cultura económica. México, 1945, pág. 430.

(10) WORMUTH, ob. cit., págs. 166 y ss.

terpretaciones de la Constitución. Esta última afirmación exige que la aclaremos más.

a) Como proceso vital la Constitución inglesa se ha consolidado en unos cuantos documentos escritos que son vida objetivada (*Magna Carta, Bill of Rights, etc.*) apuntando a momentos claves y decisivos en esa marcha continua.

b) La Constitución *vividura* rodea, mantiene y da nuevo sentido a esos momentos objetivados, constituídos en símbolos para el pueblo inglés, de suerte que unos privilegios consagrados por la Magna Carta, en 1215, en favor de los nobles tienen hoy valor actual para un pueblo que ha establecido la democracia y que se integra —diría SMEND— en ese documento básico.

c) El proceso vital jamás se para; continuamente está *innovando* pero *conservando*. Sin renunciar al pasado llega a nuestros días, el caudal se enriquece con nuevos agregados pero también lleva consigo los restos pretéritos. Dura la vida del pasado aunque innovada por los enriquecimientos que se han considerado precisos. Como la misma vida esta Constitución permanece y a la vez cambia, innova y se mantiene merced a hábil transacción entre lo viejo y lo nuevo, de manera que siendo Constitución inmemorial se pueden percibir los hitos más notables de su desarrollo. Así, algunos cambios fundamentales son relativamente recientes (reformas electorales, *Parliament Act* 1949), pero tales aditamentos y retoques inmediatamente quedan subsumidos en el proceso vital y adquieren la prestancia de lo viejo. Las adquisiciones lejanas todavía están presentes; las innovaciones encajan perfectamente y aparecen completamente naturales.

Esta Constitución es intangible, *introuvable*, invisible como la misma vida que nadie toca, encuentra o ve, pero que todos sabemos que existe, se manifiesta y desarrolla.

d) Por eso nada más incomprensible en Inglaterra que el atentado a la Constitución, porque sería ir contra la vida inglesa, contra los mismos usos, costumbres, instituciones, forma de pensar, modos vitales y de comportamiento, contra todas las conquistas del pasado y del porvenir. El juez ordinario decide sobre los abusos que vulneran las libertades fundamentales, el Parlamento lo puede hacer todo, salvo el *ius*

natural, la máxima libertad coexiste con la mayor severidad, el respeto a las instituciones veneradas y a las reglas básicas del juego está suficientemente garantizado sin expedientes ni recursos formales, con las garantías y subsidios de la vida plena. Para desaparecer la Constitución inglesa sería necesario que todo el curso vital quedase cegado en las Islas.

La Constitución inglesa es una *vividura*, manifestación de vida y vida que se proyecta, pura *dinamis*, realidad mutable que se perpetúa.

Como ha quedado sentado que la historia de la Constitución inglesa, hecha por extraños, es la historia de una incomprensión, importa aclararlo un poco más.

La incomprensión, unas veces dimana de la interpretación racional que exalta y celebra sus virtudes y perfecciones; otras, de su vituperio porque se la considera como algo irracional, caótico, imposible de reducir a simetría y unidad.

Igualmente, cabe alabar esta Constitución estimándola desde presupuestos tradicionales y antirrevolucionarios y aunque esta posición sorprende, acertadamente por su cariz vital, la marcha procesal de sus elementos e instituciones, incurre en extravíos porque oculta ciertos prejuicios políticos que quieren apoyarse en un ilustre modelo.

II

¿Deberemos trazar un cuadro completo sobre los autores que han elogiado o menospreciado la Constitución inglesa?

Ciertamente, el posible interés de este ensayo no estriba en la enumeración, forzosamente incompleta, de los autores que han enjuiciado, positiva o negativamente, el proceso constitucional inglés. El objetivo es menos ambicioso. Consiste en subrayar cómo hay un momento en la difusión del constitucionalismo en que la Constitución inglesa se convierte en modelo y es menester considerar los diversos aspectos de tal imitación. Importa, también, comprobar hasta qué punto los elogios y críticas son certeros. Además, hay que

establecer entrambos extremos el posible valor paradigmático de la experiencia inglesa, para lo que es preciso no olvidar el carácter de *vividura* que posee tal Constitución. Constitución.

La admiración por las instituciones inglesas se inicia en Francia. A finales del siglo XVII las nuevas generaciones comienzan a cansarse del absolutismo. Si los episodios de las revoluciones en Gran Bretaña (decapitación de Carlos I, dictadura de CROMWELL) suscitaban reprobación casi unánime, el triunfo definitivo del Parlamento, en 1688, encuentra acogida muy diferente. Nuevas corrientes políticas de dignificación protestante, se difunden con rapidez después de la revocación del edicto de Nantes. Estas corrientes enaltecen los sucesos ocurridos en las Islas y aplauden las ideas triunfantes, en tanto que los libros y escritos del próximo país afluyen constantemente desde 1707. La preponderancia del Parlamento, los cuerpos intermedios, la libertad religiosa se envidian y, por contraste, se anhelan para la propia Francia. Gentes que han vivido en Inglaterra propugnan la monarquía mixta que precisamente existe en aquel país (RAPIN-THOYRAS) (11).

Los contactos con las islas fueron siempre frecuentes. BODINO estuvo allí antes en misión oficial a pedir la mano de la reina Isabel para uno de los hijos de Enrique III, pero ahora se trata de una particular inclinación hacia las instituciones que existen a la otra orilla del canal, es la ardiente simpatía, excitada y favorecida conforme crece la efervescencia política.

Los viajes se multiplican; sabido es la influencia que ejercen, el recuerdo que graban en la imaginación, sobre todo, cuando la estancia ha sido grata y hemos experimentado ciertas satisfacciones, algunas deliciosamente imprevistas o, por lo menos, así creemos que han sido. Después del viaje,

(11) Henry PUGET: «Montesquieu et l'Angleterre», en «La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu». Institute de Droit comparé de la Faculté de Droit de Paris. Sirey. Paris, 1952, págs. 285-286.

el prurito de asombrar e impresionar a los demás, ayunos de ese placer, nos obliga a exaltar todo lo visto y a compararlo, desfavorablemente, con nuestras propias costumbres e instituciones.

Hubo relaciones críticas sobre las cosas inglesas, aunque no negativas, expuestas con fondo de seductora ironía, en francés irreprochable que penetraba maliciosamente dentro de las almas y del estilo y usos de vida ingleses. Son las escritas por la pluma mordaz de VOLTAIRE (12).

Empero, el modelo británico vendrá compendiado para la Francia del XVIII en la Constitución inglesa, y quien aludirá directamente a ella será un aristócrata con experiencia procesal, lector infatigable, buen francés, hijo del siglo, espíritu observador y amante de la libertad, aunque no hasta el punto de querer subvertir en un instante, y por completo, el viejo orden existente: MONTESQUIEU (13).

El problema crucial de MONTESQUIEU podríamos sintetizarlo con esta afirmación que pretende comprender el sentido traslaticio de su obra: cómo se recoge un cúmulo de observaciones, muchas de ellas brotadas a flor de la realidad directamente apreciada, y se transforman en principios con validez absoluta o en reglas de carácter general.

En efecto, el autor de «El espíritu de las Leyes» sustituirá, además, la primacía que había tenido la moral en las consideraciones político-sociales, por el examen de los hechos aunque éstos le servirán de pretexto para teorizar, incurriendo, algunas veces, en generalizaciones exageradas.

Pocos, sin embargo, como el señor de la Brède, supieron señalar los factores decisivos que actúan sobre las leyes. En esto es precursor de la Sociología del Derecho. Ciertamente,

(12) Cfr. las páginas que recoge J. DEDIEU en su útil antología: *«Les philosophes du XVIII siècle (Extraits)»*. 3.ª ed. Librairie A. HATIER. París, s. f., págs. 130 y ss.

(13) Para antecedentes del autor de «El Espíritu de las Leyes», sobre esta cuestión, concretamente el presidente DELAVIGNE, Cfr. M. LE BATTIGNIER GARDOT: *«De Bodin a Montesquieu»*, en *«La pensée politique...»* cit., pág. 52.

las apreciaciones acerca de la acción del clima sobre las instituciones políticas, son discutibles y hasta arbitrarias, pero fué el tributo obligado al relativismo de moda que subrayaba la acción del medio. Algunas observaciones respecto a la imitación de las leyes, están cargadas de buen sentido y, como curiosa paradoja, pudiera acusársele, con evidente malicia, que él mismo no las tuvo en cuenta cuando propugnaba el modelo británico.

Se han preguntado algunos (14) la razón de escoger a Inglaterra para exponer sus ideas liberales en lugar de usar el clásico truco retórico de la utopía.

En aquel tiempo el gusto por las cosas inglesas se había extendido, el aparente juego de las instituciones británicas parecía favorecer la libertad, al contrario de lo que acaecía en el continente. Los autores ingleses eran leídos y comentados apasionadamente. No fué extraño que el antiguo presidente del parlamento de Burdeos intentase beber en aquella fuente las aguas de la libertad. Además, ¿no constituía el ejemplo británico para los continentales una verdadera utopía?

La afición al modelo que para muchos era Gran Bretaña, surgió en el ánimo de MONTESQUIEU particularmente con motivo de su viaje a las Islas en 1723.

Antes había estado en Holanda, lo que le deparó la oportunidad de admirar sus libertades y franquicias a pesar del aspecto lamentable del pueblo. Al paso que va recogiendo datos, comprobando teorías, comparando instituciones, visitando a personalidades ilustres, germina en su mente la traza general de su obra famosa que es un compendio de toda una vida dedicada a la observación, al estudio del pasado en función del presente, expresado en estilo atrayente que servirá de modelo en la literatura política.

No podemos detenernos ahora en las características particulares y generales de «El espíritu de las leyes». Tan sólo nos interesan algunos puntos concretos. Por ejemplo,

(14) Boris MIRKINE-GUETZEVITCH. «*De l'Esprit des lois à la démocratie moderne*», en «*La pensée politique...*», cit., pág. 15-16.

cuando el barón de Brède condiciona la existencia de la libertad al juego de las instituciones, es decir, cuando estas últimas determinan a aquélla en lugar de brotar las instituciones de un clima moral, social, en resumen, vital, que favorece la libertad. No son las instituciones las que flotan en un ambiente liberal respetuoso de la personalidad, sino que la persona encuentra su salvaguardia en las instituciones.

Así MONTESQUIEU, cree que el gran secreto de la Constitución inglesa consiste en la existencia de la separación de poderes y tal es el objeto del famoso capítulo VI del libro XI, lugar común en los estudios dedicados a esta materia puesto que es punto de referencia unánime recogido en los manuales.

MONTESQUIEU conversa con BOLINGBROKE, quien le inicia en los problemas políticos de la Inglaterra de su época, asiste a las sesiones parlamentarias, visita frecuentemente a lord CHESTERFIELD, lee el diario *Craftsman*...

Entonces, este observador incansable anota, discurre, compara y cree entender el enigma británico.

Por lo pronto, según BOLINGBROKE, la Constitución inglesa es una transacción (*a bargain*), contrato entre el Rey y su pueblo; para mantener incólume ese contrato el poder legislativo ha sido conferido a tres instituciones entre las que figura la Corona. Merced a un equilibrio ingenioso se produce una extraña combinación que presta a esta Constitución rasgos de libertad y originalidad.

Ahora bien, todo esto para un continental era demasiado confuso e inexplicable, como no menos paradójico. Parecía a MONTESQUIEU, que los insulares se mostrasen tan orgullosos de su Constitución cuando WALPOLE retenía en sus manos los poderes legislativo y ejecutivo.

En un primer momento, nuestro viajero pronunciará duro veredicto sobre las cosas inglesas:

«Los ingleses no son dignos de su libertad. Se la venden al Rey, y si el Rey se la devolviese se la volverían a vender». Escribe en sus *Notes sur l' Angleterre*.

Pero MONTESQUIEU continúa observando y discutiendo con sus amigos ingleses BOLINGBROKE y PULTNEY que, por añadidura, denuncian los abusos intolerables de

WALPOLE. ¿No será mejor distinguir entre la *vera imago* de este país y los abusos transitorios de un ministro? parece preguntarse el inquieto francés.

Hay en él una voz recóndita que le dice que es en las Islas donde está el lugar de la libertad y como esta especie de deipov político parece no engañar, MONTESQUIEU recitifica y afirma categóricamente:

«Inglaterra es en la actualidad el país más libre del mundo, sin exceptuar república alguna».

Este juicio lo vierte en las mismas «*Notes sur l'Angleterre*», entre 1729 y 1733, es decir, entre el viaje a Inglaterra y la redacción del libro XI de «*L'Esprit des lois*». MONTESQUIEU ha intuído el *sistema de libertad* de los ingleses.

Es curioso observar que sólo tiene fija la mirada en los aspectos más risueños de la vida inglesa: abundancia de gacetas, interés por la vida política, seguridad personal de los ciudadanos, en tanto que, distraídamente, pasa sobre otros defectos más notorios como la corrupción, el apetito por las riquezas, contrastando con la miseria de algunas gentes. He aquí como el señor de la Brède, al pasar elegantemente sobre estos importantes detalles, comienza a crearse una Inglaterra utópica merced a su incompleta visión, que es consideración hecha adrede y no supina ignorancia de lo que a su alrededor ocurre.

¿Qué habría sucedido si MONTESQUIEU en lugar de tratar con políticos aristócratas, lo hubiese hecho con gentes del pueblo, campesinos trabajadores o se hubiera dedicado a esferas distintas de las por él frecuentadas?

Y es que, contrario a lo que se pretende, no se debe visitar un país con ánimo partidista apuntando sólo el lado que nos agrada. Prevengámonos contra este género de relaciones y concedamos, benévolamente, que uno de los derechos fundamentales de todo viajero es saber inventar, que en cierto sentido es mentir con elegancia.

Si MONTESQUIEU nos dió una visión de Inglaterra particular e inexacta podemos, no obstante, considerar fecundo tal falseamiento teniendo en cuenta las consecuencias concretas que de su dogma de la separación de poderes

(principio abstracto encontrado, inventado en un viaje a Inglaterra) se deducen.

Si la humanidad no dejase inventar y, hasta cierto punto, complicar las cosas a un grupo selecto de hombres, su proceso y cambio se agostaría, hay que valorar las clases de *invenciones* y *mentiras* de que se trata, aparte de que en todo esto del engaño y la confusión en materias políticas, hay mucho que discutir, pues cada época se encarga de acusar de engaño y mentira a la anterior.

MONTESQUIEU nos trajo de Inglaterra un mundo de recuerdos y vivencias como todo viajero, pero, además, construyó sobre él un esquema concreto: la separación de poderes para asegurar la libertad. Conviene apuntar —como lo hace JELLINEK (15) que él mismo se daba perfectamente cuenta de que no se trataba de si en Inglaterra se daba o no la libertad, sino únicamente que sus leyes la establecían (Capítulo VI. Libro XI).

En el «Espíritu de las leyes» utilizaba método semejante al de las utopías: atribuir a un país imaginario —pues la Inglaterra de MONTESQUIEU casi lo es— las virtudes de la libertad para atacar, subrepticamente, los abusos e intolerancias de las monarquías europeas. Ya lo había empleado, agudamente, en las *Lettres persanes*, ahora lo repetirá en un libro acusado, un poco injustamente, de miscelánea ¡cómo si tantos pomposos tratados actuales de Ciencia política no lo fueran!, con la diferencia de que éstos apenas dicen algo nuevo y carecen de esa finura que aletea en «El espíritu de las Leyes», escrito con estilo agudo y penetrante, aunque sin dejar desangelada el alma. La visión inglesa de MONTESQUIEU podrá ser incompleta, parcial, hasta si se quiere arbitraria, pero la Ciencia política le debe dos aportaciones, una de ellas, hoy día, sometida a revisión, otra, sin embargo, llena de actualidad.

1.^a Deducir de una serie de datos vividos, reglas

(15) G. JELLINEK: «Teoría general del Estado». II. Suárez-Madrid, 1915, págs. 292-293.

generales para la organización política. Esta consideración es casi inclinación inevitable de los continentales y su único riesgo consiste en querer reproducir las ventajas de las instituciones creadas por el curso de la vida con sólo esquemas racionales y rígidos.

2.^a Sorprender los elementos contrapuestos en las formas políticas, de manera que, por ejemplo, una monarquía será más perfecta cuanto más elementos republicanos contenga en su seno. Esta observación puede corregir la rigidez de la primera y posee cierta actualidad.

La influencia de MONTESQUIEU se sorprende en otros dos autores: en el inglés BLACKSTONE, que escribió en 1765 «*Comentarios on the law of land*», obra clásica de la jurisprudencia inglesa donde también se percibe la huella de LOCKE, antecesor, como se sabe, del mismo MONTESQUIEU. El otro, es el ginebrino DE LOLME, autor de la obra titulada, «*Sur la Constitution de L' Angleterre*», publicada en Amsterdam en 1771 y reeditada varias veces.

DE LOLME demuestra más originalidad que BLACKSTONE y rechaza los orígenes germánicos de las instituciones inglesas contradiciendo así a MONTESQUIEU. Acentúa, aún más, el mecanismo de la división de poderes.

Estas tres interpretaciones de la Constitución inglesa obedecen a unas líneas racionales, son intentos de encasillar el proceso vital, en que hemos visto consiste aquella Constitución, en moldes rígidos y escuetos y las tres coinciden alabándola.

III

El menosprecio del modelo político inglés sucede rápidamente a la exaltación.

¿Qué ha sucedido para que esto ocurra?

En 1789 las cosas han cambiado, la Revolución francesa supone el apogeo del racionalismo cartesiano aplicado a la política, de manera que a medida que avanza la línea racional, forjadora de instituciones, se abandonan los datos

reales, las consideraciones atentas a la vida concreta, y se insiste en un desarrollo cada vez más abstracto.

La burguesía ha desalojado a la nobleza, las estructuras sociales del antiguo régimen se desmoronan ¿Cómo convencerles de que la libertad puede reinar en un país tradicional aferrado a sus viejas instituciones y distinciones de clase?

La Constitución inglesa es algo irracional, mera ilusión, es un conjunto de usos incomprensibles, de instituciones atrazadas, ajenas al verdadero progreso de la humanidad. La era de la libertad la inaugura Norteamérica al independizarse, al inscribir en su Constitución los derechos del hombre, al sistematizar y codificar lo que en Inglaterra no es sino caos y reminiscencia de viejos privilegios feudales.

Por otra parte, frente al modelo inglés se propone, ahora, el ideal clásico de las polis griegas (ROUSSEAU, MABLY). SIEYES ve con desprecio esa Constitución inglesa. PAINE la critica con sarcasmo y pone en línea, frente a la admiración cuasi religiosa de BURKE, una serie de argumentos fruto de la razón.

Incluso un seguidor de MONTESQUIEU, el italiano FILANGIERI arremeterá contra ella.

La Constitución inglesa, ya no goza del aprecio de los *racionales*, pues es una Constitución gótica, oscura, imposible de exponer claramente para que se pueda aprender *par couer*.

CONDORCET y PAINE admiran la Constitución norteamericana de 1787 (16). SIEYES diseña Constituciones usando sus conocimientos silogísticos, aprendidos en el Seminario. Lanza una serie de dudas y alude a algunas deficiencias de la Constitución inglesa (17) queriendo convencer a sus contemporáneos que no intenten imitarla.

(16) Sobre PAINE Cfr. infra; para CONDORCET, «*Esquisse d'un tableau historique des progrès de l'esprit humain*» (ed. O. H. Prior) París, 1933, págs. 168 y ss.

(17) Emmanuel Joseph SIEYES: «¿Qué es el estado llano? precedido del Ensayo sobre los privilegios» (trad. J. Rico Godoy) Instituto Estudios políticos. Madrid, 1950, págs. 134-139.

Gaetano FILANGIERI, en «*La Scienza della legislazione*», critica las posibilidades corruptoras del Rey que puede comprar los votos, sobornar a los miembros de los Comunes, aún más, a los Lores (18); resalta la inconstancia de esta Constitución, sus cambios sorprendentes (19), el carácter mixto de la misma no le agrada (20) pues la somete a las continuas fluctuaciones entre los diversos cuerpos que se reparten el poder (21). Por otra parte, la soberanía del Parlamento es aleatoria pues cuando existe un Rey poderoso y atrevido cae por tierra (22). FILANGIERI llega a sostener que en Inglaterra existe más licencia que verdadera libertad (23).

Ha cambiado por completo el cuadro: donde antes sólo brillaban las virtudes y perfecciones, ahora oscurecen las sombras y apunta, incluso amenazadora, la opresión. Las esencias racionales se han refugiado en la Revolución francesa y ya se sabe que todos los revolucionarios se apresuran a decirnos, como agudamente señalaba PARETO, que las revoluciones anteriores no habían hecho nada más que engañarnos y que la verdad absoluta comienza con su revolución.

Aquel respeto místico que BURKE profesaba a la Constitución de su país se trueca en irreverencia suma. (24) En su lugar PAINÉ canta la perfección de las Constituciones

(18) Gaetano FILANGIERI: «*La Scienza della legislazione, preceduta da un discorso di Pasquale Villuri*». Felice Le Monnier. Firenza, 1864. Cap. XI, págs. 119 y ss.

(19) Ibidem. Cap. XI, págs. 123-124.

(20) Cap. XI, págs. 111-112.

(21) Cap. X, págs. 116-117.

(22) Cap. XI, págs. 117-118.

(23) «*Questa è il governo di una nazione che da un secolo a questa parte richiama a sé tutti gli sguardi dell' Europa; e che oggi è stata nel procinto di richiamarne le lagrime; questo è il governo della Gran Bretagna, dove il principe non può niente senza la nazione, ma può tradirla sempre che vuole; dove il voto del pubblico è quasi sempre contrario alla pluralità de' suffragi di coloro che lo rappresentano; dove si prendono per sintomi di libertà, quelli che infellicemente non sono altro che compensi dell' oppressione; e dove per disgrazia de' suoi abistatori ci è più licenza che liberta*» (Cap. X, pág. 109).

(24) Sobre PAINÉ, A. DUNNING: «*Fragments Rousseau to Spencer*». cit., páginas 113 y siguientes

americanas y francesas, afirmando rigurosamente: «Las constituciones norteamericanas son a la libertad lo que una gramática es a un idioma determinado; definen las partes de su oración e interpretan prácticamente su sintaxis». (25)

Gramática y sintaxis... (26) Lógicamente es imposible que PAINE encuentre gramática y sintaxis en la Constitución inglesa. Tercamente se empeña en no entenderla, así como no menos tenazmente se opone a la obra de BURKE sobre la Revolución francesa sin darse cuenta de que le discute hablando idioma diferente.

BURKE discurre a través de las categorías: *prejuicio, herencia, sentido común y prescripción*. (27) Son las categorías de un realismo que se encuentra bien instalado en su tiempo, en tanto que PAINE quiere con *gramática y sintaxis* organizar de nuevo el mundo. Lo que nos interesa, sin embargo, es su acerada crítica de la Constitución inglesa.

Vista desde la *gramática* y la *sintaxis*, esta Constitución no existe. Un día es esto, otro día, aquello, no es posible encontrar punto alguno que sirva de común referencia. La Constitución es propiedad de la nación y no de quienes ejercen el gobierno, así ocurre en Norteamérica y Francia. En cambio, en Inglaterra, todo, excepto la nación, tiene su Constitución. Cualquier asociación o sociedad la tiene pero la nación carece de ella. (28)

El carácter mixto de esta Constitución suscita las más exacerbadas críticas de PAINE. El gobierno mixto viene a

(25) Thomas PAINE: «Los derechos del hombre» (tra. José Antonio Fernández de Castro y Tomás Muñoz Molina) Fondo de Cultura Económica. México 1944, pág. 88. Cfr. la comparación con la Constitución francesa, págs. 66-67; 85.

(26) La expresión es feliz, pues contrapone, perfectamente, el racionalismo de la teoría constitucional americana al empirismo británico.

(27) Cfr. J. J. CHEVALIER: «*Les grands Oeuvres politiques. De Machiavel à nos jours*» Colin. París, 1952, pág. 193, 198 y ss.; y el prólogo de Enrique TIerno GALVAN a la traducción de BURKE: «Reflexiones sobre la revolución Francesa» Instituto de Estudios políticos. Madrid, 1954, páginas 18 y siguientes.

(28) PAINE, ob. cit., págs. 121-122; 178 y ss.

ser un *gobierno de esto, eso y aquello*; en tales formas no reinan sino la irresponsabilidad y la corrupción. Los diversos documentos escritos y principios fundamentales de la Constitución inglesa no le merecen respeto alguno. (29)

Según PAINE, «Una Constitución no es cosa que existe sólo de nombre sino de hecho. No tiene una existencia ideal sino real, y donde quiera que no pueda presentarse en forma visible no existe». (30) «Es un cuerpo de elementos al cual uno puede referirse, que se puede citar artículo por artículo y que contiene los principios sobre los cuales debe establecerse el gobierno, la manera cómo debe organizarse, los poderes que debe tener, la forma de hacer las elecciones, la duración de sus parlamentos»... (31)

Naturalmente, si aplicamos el concepto racional normativo de Constitución, que profesa el autor de «Los derechos del hombre», a Gran Bretaña, habrá que concluir que este país carece de Constitución, y así PAINE interroga con aire avasallador a BURKE:

«¿Es qué acaso puede el señor BURKE mostrarnos la Constitución inglesa? Si no puede, debemos, en consecuencia, concluir que, aunque se ha hablado mucho de esto, no existe ni ha existido nunca tal Constitución y, en consecuencia, el pueblo inglés tiene todavía que formar una Constitución». (32)

Por el camino que indica PAINE es imposible encontrar la Constitución británica, pues es una ruta equivocada que no conduce a ese caudal vital en que afirmábamos consiste tal Constitución. El menosprecio de la Constitución inglesa lleva a ese lógico resultado: la Constitución inglesa tan alabada, el modelo en que muchos quieren inspirarse, no existe.

¿Dónde está esa Constitución que tantos admiran?

Si el proceso racional, que enseñoera a la sazón el mundo, no es capaz de encontrarla, deberemos admitir que

(29) ob. cit., páginas 129 y siguientes.

(30) ob. cit., páginas 64 y siguientes.

(31) ob. cit., página 61.

(32) ob. cit., página 65.

no existe o, por lo menos, que es incapaz de aparecer en un texto codificado, articulado y sistemático como toda buena Constitución.

IV

La consideración normativa racional no es el único modo de aproximación a la Constitución inglesa. Hay otros caminos que se afanan por llegar a la entraña de este proceso vital.

Existe un modo tradicional de estimar las instituciones políticas de Gran Bretaña: el mantenido por la literatura política antirevolucionaria. En ella sobresalen dos autores que vamos a considerar: el inglés BURKE y el francés DE MAISTRE.

Ya hemos dado antes ligeras noticias sobre el primero que escribió la importante obra titulada: «*Reflexiones sobre la Revolución francesa*».

La actitud de BURKE, como ha indicado el profesor TIERNO GALVAN, no es propiamente la de un *contra-revolucionario*, sino, más bien, la de un *anti-revolucionario*. Esto quiere decir que «Burke se opone a la Revolución desde el presente que integra, y en cierta medida realiza el pasado y el futuro, pero lo mismo que se opone a la revolución se hubiera opuesto a la contrarrevolución. Todo lo que altere el orden de una situación actual constituida por la lenta acumulación de sucesivos estratos históricos es para él perturbador. La historia sólo le preocupa en la medida en que la historia compone el presente». (33).

BURKE, precisando aún más, adopta la postura típica del *conservador*. Un conservador que es capaz, a su debido tiempo, de defender las libertades americanas, sorprendiendo así a PAINÉ, pero la esencia de todo buen conservador consiste en saber mezclar, convenientemente, dosis de reacción y de libertad. BURKE es enemigo de toda

(33) Prólogo a la traducción de BURKE, citada, pág. 10.

innovación peligrosa. El principio de la herencia es superior y ha de servir de puntal firme sobre el que se apoyen las futuras reformas.

«La sola idea de constituir un nuevo gobierno es suficiente para llenarnos de disgusto y de horror. Desearíamos, tanto en el período de la Revolución como después, derivar del pasado todo cuanto poseemos como un *legado de nuestros mayores*. Hemos tenido cuidado de no injertar en el cuerpo y tronco de nuestra herencia ninguna rama extraña a la naturaleza del árbol primitivo. Hasta ahora todas las reformas se han hecho respetando el principio del respeto al pueblo; y espero, ¿qué digo?, estoy seguro de que todas las reformas que se realicen en el futuro estarán cuidadosamente basadas sobre análogos precedentes, autoridad y ejemplo». (34)

Con arreglo al principio de la herencia sorprende la naturaleza de la Constitución inglesa:

«Usted observará (se refiere al doctor PRICE) que desde la *Carta Magna* hasta la Declaración de Derechos ha sido siempre la constante política de nuestra Constitución la de reclamar y defender nuestras libertades como una herencia vinculada que llega a nosotros desde nuestros mayores para ser transmitida a nuestra descendencia. Es una condición peculiar y propia del pueblo de este reino, sin ninguna clase de remisión a cualquier otro derecho más general o más antiguo. Por este medio, nuestra Constitución conserva una cierta unidad en la inmensa variedad de sus partes. Tenemos una Corona hereditaria, unos Pares hereditarios, una Cámara de los Lores y un pueblo que ha heredado, a través de una larga línea de antepasados, sus privilegios, franquicias y libertades». (35)

En la admiración por la Constitución de su país, que linda casi con la adoración, BURKE abunda en expresiones

(34) BURKE: «Reflexiones sobre la revolución francesa», ed. cit., página 89.

(35) ob. cit., págs. 92-93.

afortunadas, y, salvando cierta amplificación retórica muy del gusto suyo, puede afirmarse que está mucho más cercano de la sustancia de la Constitución inglesa que cualquier intérprete racionalista de la misma.

He aquí una clara muestra:

«Nuestro sistema político está colocado en justa correspondencia y simetría con el orden del mundo y con el modo de existencia propio de los cuerpos que permanecen, aunque sus partes cambien. Por disposición de la prodigiosa sabiduría que preside el gran misterio de la cohesión de la raza humana, el conjunto, en un momento dado ni es viejo ni joven, ni está entre dos edades, pero se perpetúa constantemente inmutable en medio de las decadencias, de las caídas, de los renacimientos y de los progresos. Así, empleando el método de la naturaleza en la acción del Estado, lo que nosotros mejoramos no es jamás completamente nuevo, y lo que conservamos no es nunca completamente viejo. Quedando así vinculados por estos principios a nuestros mayores, no por la superstición de la antigüedad, sino por el espíritu de la analogía filosófica. Adoptando este principio de herencia, hemos dado a la trama de nuestra política el carácter de una relación consanguínea, uniendo la Constitución de nuestro país con nuestros vínculos familiares más queridos. Hemos hecho a nuestras leyes fundamentales un sitio en el seno de nuestros sentimientos familiares. Hemos guardado celosamente para amarlos con el calor de todos sus combinados y recíprocos afectos, nuestro Estado, nuestros hogares, nuestros sepulcros y nuestros altares». (36)

Este ferviente admirador de la Constitución inglesa se da perfecta cuenta de que su prestigio en el mundo comienza a sufrir graves percances y lanza una afirmación sincera pero que oculta amargo reproche:

«Vuestros jefes en Francia comenzaron por fingir admiración y casi adoración a la Constitución inglesa; pero, según avanzaban, llegaron a mirarla con soberano desprecio». (37)

(36) ob. cit., págs. 194-95.

(37) ob. cit., págs. 143-144.

BURKE ha acertado a condensar con estas pocas palabras el tema concreto de nuestro trabajo: *Admiración* que él califica fingida y soberano *desprecio*; pero ¿no son tanto la alabanza como el vituperio modos de *no entender* la Constitución inglesa?

BURKE, escribe en una grave coyuntura histórica y ya vimos cómo entonces surgió la polémica en torno a la Constitución británica, de manera que lo que había sido elogio o crítica serena de la misma, ahora se transforma en una agria disputa política como la mantenida por PAINE contra él.

El otro personaje que ha de ocuparse de las instituciones británicas es el conde DE MAISTRE.

Si VOLTAIRE y MONTESQUIEU habían trazado la imagen convencional de la Inglaterra libre, DE MAISTRE se encargará de elogiar, como ya lo hizo BURKE, la Inglaterra tradicional.

La confianza que a PAINE le inspiran las Constituciones elaboradas con arreglo a la *gramática* y la *sintaxis* es sustituida por un recelo sumo en DE BONALD y DE MAISTRE.

El autor de *Las veladas de San Petersburgo* repudia las Constituciones escritas y no oculta su admiración por la Constitución consuetudinaria inglesa. (38)

Ahora bien, la inclinación que DE MAISTRE siente por la Constitución inglesa es mesurada. La exalta porque aborrece el apriorismo y racionalismo abstracto de la Revolución, pero es opuesto a su imitación. Cuando las Cortes de Cádiz amenazan realizar su tarea de redactar una Constitución, pensando DE MAISTRE que los españoles iban a intentar transcribir las peculiares instituciones inglesas afirma en una carta:

«Sin duda alguna es conveniente admirarla pero hay que dejarla donde está». (39)

(38) Francis BAYLE: «*Les idées politiques de Joseph de Maistre*» Domat Montchrestien. Paris, 1945, págs. 69 y ss.

(39) Francis BAYLE, ob. cit., págs. 73 y ss.

Igualmente criticará, ásperamente, las Cartas francesas que se inspiraron en Inglaterra. (40) DE MAISTRE envidia, en el fondo, la Constitución inglesa más que la admira. Critica la Carta francesa de 1814 que imita a aquella, acaso porque desea para Francia una Constitución histórica y tradicional, tan buena como la inglesa, pero autóctona. Prefiere una Constitución consuetudinaria que esté basada en la realidad social de un pueblo. Francia deberá desarrollar sus propias instituciones sin tomarlas de préstamo al extranjero. La historia y la tradición van constituyendo a aquéllas pero no se puede establecer de improviso una Constitución copiándola de otro país.

Joseph DE MAISTRE corrige la anglomanía que había predominado en muchos autores franceses. (41) Sitúa las instituciones políticas inglesas en su cuadro nacional y este realismo le salva de incurrir en autopismo respecto a la Constitución británica. Desde luego, la alaba y hasta se sirve de ella para demostrar la falsedad de las teorías roussonianas. (42) aunque en esto no parece comprender bien la entraña del pensamiento del ginebrino que se desentiende de la posible historicidad de sus afirmaciones. Mucho más acertadas son sus críticas de los argumentos de PAINE colocándose, decididamente, al lado de BURKE a quien elogia. (43)

Escapa a los límites de este estudio la estimación del impacto que la Constitución británica ejerció en el pensamiento político español: JOVELLANOS, MARTINEZ MARINA, MARTINEZ DE LA ROSA, ALCALA GALIANO... algunos de ellos emigrados políticos cuya experiencia poseen cierto interés y podría servir para elaborar un curioso ensayo titulado, Teoría política de la emigración política.

(40) Ob. cit., pág. 75.

(41) F. HOLDSWORTH: *«Josep de Maistre et l'Angleterre»* Librairie Honoré Champion. Paris, 1935, págs. 278-279.

(42) HOLDSWORTH: ob. cit., págs. 222-223.

(43) Ob. cit., págs. 225 y siguientes.

V

Si ahora entramos en un terreno más árido, el de la teoría del Derecho constitucional, el análisis nos indicará como Inglaterra ha servido de modelo a numerosas instituciones políticas y significa, en el Derecho público, como dijo gráficamente GNEIST, lo que el Derecho romano en el Derecho privado.

Numerosos constitucionalistas acuden a este modelo: CONSTANT, los liberales alemanes (44), LABOULAYE (45), el italiano PALMA (46) que traza un cuadro bastante acertado de esta Constitución.

También un ilustre catedrático de la Universidad de Salamanca, don Enrique GIL Y ROBLES, enemigo de cualquier forma de liberalismo sospechosa de ortodoxia, elogió ciertos aspectos jerárquicos y tradicionales de la sociedad inglesa. (47)

Hay, además, una teoría moderna de la Constitución, la del alemán Rudolf SMEND, sustentada especialmente en su obra *Verfassung und Verfassungsrecht*, la por él llamada teoría de la integración del Estado, en que éste aparece como realidad vital dinámica que se integra a través de tres

(44) Nos referimos a Karl von ROTTECK (1775-1840) y WELCKER (1790-1869), redactores del «*Staatslexikon oder Enzyklopädie der Staatswissenschaften. In Verbindung mit vielen derangesehensten Publizisten Deutschlands*», 4.^a ed. en 10 tomos, editada por Karl v. Rotteck und Karl Welcker 1.^a Aufl. 15 Bände Altona 1834-1843. Sobre ellos Cfr. Theodor WILHELM: «*Die englische Verfassung und der vormärzliche deutsche Liberalismus*». W. Kohhammer Verlag. Stuttgart, 1928, *passim* y Fernando GARZONI: «*Die Rechtsstaatsidee im schweizerischen Staatsdenken (unter Berücksichtigung der Entwicklung im englischen, nordamerikanischen, französischen und deutschen Staatsdenken)*». Polygraphischer Verlag A. G. Zürich, 1952, págs. 84 y ss.

(45) Edouard LABOULAYE: «*Questions constitutionnelles*». Charpentier Paris 1873, págs. 373-374.

(46) Luigi PALMA: «*Corso di diritto costituzionale*». Volume Erimo. Giuseppe Pella. Firenze, 1884, págs. 29 y 30.

(47) Enrique GIL Y ROBLES: «*El absolutismo y la democracia*». Salamanca, 1892, págs. LXXIX y ss. Nota XIX.

integraciones o procesos vitales típicos: personal, funcional y real. (48)

La Constitución para SMEND es la descripción jurídica de la integración total del Estado.

Aunque el jurista alemán no se refiere expresamente a la Constitución inglesa, sus apreciaciones pueden aplicarse a ella, pues, ¿no hemos insistido antes en su carácter vital y dinámico? (49)

En resumen: la alabanza y menosprecio de la Constitución inglesa es la historia de su incomprensión manifestada a través de las interpretaciones racionalistas o antirrevolucionarias de varios autores que se percataron de su importancia. Si la Constitución inglesa, hoy día, puede servirnos a los constitucionalistas es precisamente por la lección que parece dar a los proyectistas de Constituciones: que se abusa demasiado de la *gramática* y de la *sintaxis*, que la normatividad está en crisis porque todo derecho, y el constitucional aún más, es derecho *en situación* y derecho *de la situación*. La Constitución es la vida misma de un pueblo y es inútil intentar con balones de oxígeno dársela desde la norma escrita, cuando la vida no existe, o, lo que es peor, asfixiarla y limitarla desde arriba, cuando la realidad vivida se quiere imponer desde abajo.

PABLO LUCAS VERDÚ

DOCTOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

(48) Rudolf SMEND: «*Verfassung und Verfassungsrecht*» Verlag von Duncker & Humblot. München Und Leipzig, 1928, passim.

(49) Recientemente, se ha escrito refiriéndose al derecho constitucional inglés: «*Das Verfassungsrecht ist eine Stömung in dem, breitem Strom des Rechtssystems, und dieses wiederum ist ein integrierenden Teil der englischen politischen Entwicklung im Grossbritannien*». Reinold ARIS: «*Die verfassungsrechtliche Entwicklung im Grossbritannien seit 1933*», en «*Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*» Neue Folge/Band 2. Herausgegeben von Gerhard Leibholz und Hermann v. Mangoldt. J. C. B. Mohr. Tübingen, 1953, pág. 108.